INFORME SECRETARIAL: Soledad, abril 26 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO", a través de apoderado judicial, contra TATIANA VANESA VALDELAMAR AREVÁLO, JOHANA ARÉVALO CONTRERAS y DAVID OCTAVIO VALDELAMAR CASTILLEJO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00292-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 10 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO", promueve Proceso ejecutivo singular contra TATIANA VANESA VALDELAMAR AREVÁLO, JOHANA ARÉVALO CONTRERAS y DAVID OCTAVIO VALDELAMAR CASTILLEJO.
Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

EL demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el titulo valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la empresa demandada a notificar, así mismo debe informar la forma como la obtuvo y allegar evidencias correspondientes, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
- En poder de quien se encuentra el titulo valor.

- Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la empresa demandada corresponde a la utilizada por esta y la forma como la obtuvo y allegar evidencias correspondientes.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Dr. JHONNATHAN ALEXIS GONZÁLEZ RUIZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.098.772.906 y Tarjeta Profesional Nº 331 552 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 11/08 DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria